

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 26 de abril de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00122-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00122-00.

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por el señor **JULIAN ALBERTO ACOSTA SANTIAGO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

1.) Al tenor del artículo 26 del CPT y de la SS, Anexos de la demanda, expone: “4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”

Teniendo en cuenta lo anterior, avizora el despacho que el certificado de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR S.A no se encuentra adjunto con la demanda, **el aportado no corresponde a la demandada.** Se le recuerda al apoderado actor que el certificado de existencia y representación legal de la demandada PORVENIR S.A no debe ser mayor a 3 meses de su expedición.

2.) Al tenor del numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que señala el contenido de la demanda indicando en su numeral “2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas” encuentra el despacho que en el libelo demandatorio el apoderado no señala el nombre de los representantes legales de las demandadas, por lo anterior debe indicarlos.

Según el artículo que antecede, es necesario que el apoderado judicial de la parte demandante al momento de subsanar la demanda, haga el envío simultaneo al extremo demandado, según los términos consagrados en el

artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, además deberá hacer dicha subsanación en un nuevo escrito demandatorio, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

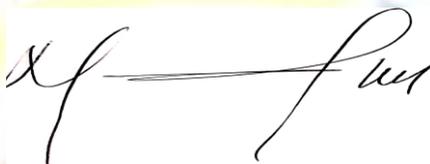
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

